

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2021

A). – SUPERCOPA DE ESPAÑA, VRAC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES”

PRIMERO.- *La acción descrita viene recogida en el siguiente enlace a partir del minuto 27:45.*

<https://www.laligasportstv.com/media/video/ll-1a869c16-0920-411f-f3a4-08d9a9a96dd6>

Como se puede apreciar en el video, el jugador de Alcobendas Niels Van de Ven, con el dorsal número 4 se encuentra protegiendo el ruck con el resto de sus compañeros:



Acto seguido, el jugador del VRAC Pablo Miejimolle con dorsal nº 2 se lanza sobre el ruck a limpiar. Como se puede ver en la acción, el jugador realiza el placaje de forma imprudente y sin brazos, barriendo el ruck con los hombros:





En el fotograma (y en el video) se aprecia la peligrosidad del placaje. Y como resultado de la acción, el jugador Niels Van de Ven cae lesionado. La acción se detiene igualmente porque el colegiado aprecia retenido en la jugada.

Tras las primeras exploraciones, Niels Van de Ven sufre luxación de hombro y, casi con total seguridad, a falta de las últimas pruebas, requerirá cirugía y un plazo de recuperación que, con seguridad no permitirá que el jugador vuelva a competir esta temporada.

SEGUNDO.- *En la época actual que vive el rugby, en la cual la seguridad del jugador es un elemento clave del juego, es inadmisible que se produzca una jugada de estas características, con un ruck ya formado, con una formación estática y un oval ya ganado por Alcobendas, en la que un jugador del equipo contrario se lanza en plancha, placando sin brazos (embistiendo realmente con los hombros). Y con el resultado de lesión grave.*

Por todo lo expuesto, solicitamos que la acción sea revisada por el Comité de Disciplina Deportiva y tome la decisión que considere oportuna al respecto, teniendo en cuenta para ello la propia acción del jugador del VRAC y el daño físico causado al jugador de Alcobendas Niels Van de Ven.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se denuncia el Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 89 del RPC define como juego peligroso en un ruck o maul lo siguiente: “*Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.*” Por la acción denunciada por el Club Alcobendas Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 2 del VRAC, **Pablo MIEJIMOLLE**, licencia nº 0707122, por juego peligroso al embestir en un ruck, realizando contacto sin asirse a otro jugador, provocando daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC, “*Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Inicialmente, en consecuencia, se aplicaría la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. Sin embargo, en caso de acreditarse lesión, como insinúa el club denunciante, podrá imponerse una sanción de **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que: “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club VRAC con una **(1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por el supuesto juego peligroso practicado por su jugador nº 2, **Pablo MIEJIMOLLE**, licencia nº 0707122, denunciado por el Club Alcobendas Rugby (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

B). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“I.- Alega ante los

“ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2021

A). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR” (*usaremos tinta azul en las citas literales para facilitar la comprensión al comité de competición*)

II.- Que en sus

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: “Min 32 una persona con peto amarillo y un móvil en la mano identificado como Cesc Baños que estaba grabando para la unión Esportiva Santboiana ingresa a la zona de marca.”

Dicho antecedente de hecho deja al club que tengo el honor de presidir expuesto a una sanción por falta muy grave. Siendo la única prueba que recibo a 2 de Diciembre de 2021.

Sobre estos hechos quiero aportar un soporte audio visual que contextualiza perfectamente lo expuesto en el acta arbitral.



Ante la falta de incidente ó alteración del normal desarrollo del partido y puestos a investigar que puede ser motivo de sanción puedo concluir varias cosas que pueden ser de su interés para la correcta resolución de este procedimiento ordinario.

1.- No soy capaz de apreciar la presencia de Cesc Baños en ningún momento.

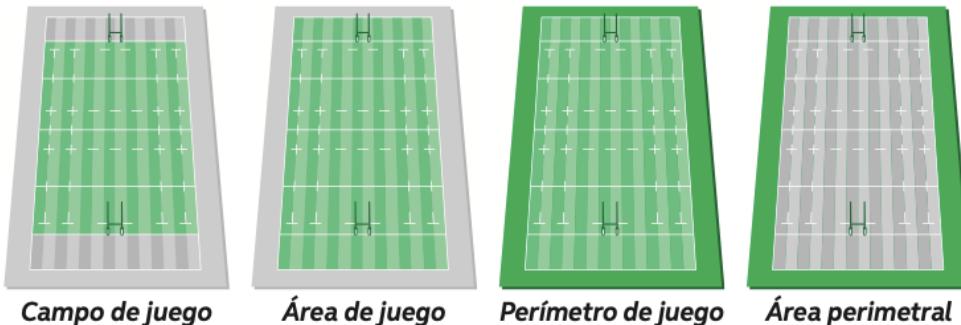
2.- Distingo a tres personas con chaleco de color llamativo y por ende debidamente acreditados para realizar sus tareas en un partido de División de Honor. A dos de estas personas las conozco personalmente: La médico del partido y del club Dr. Doña _____, y al responsable de prensa de la UES: D. _____. Acreditado formalmente y colaborador muy habitual con los servicios de prensa y comunicación de la FER. La doctora está en el área de juego atravesando desde lateral a zona de marca. Pero nada indica que no esté ejerciendo sus labores de la mejor manera posible y sin crear nada que pueda distorsionar el juego. Alex Palomar está fuera del área de juego, si bien es verdad que pudiera estar pisando la línea de balón muerto (lo encuentro anecdótico pero cabe señalar que no pertenece al área de juego). No obstante, se aprecia como realiza su trabajo sin importunar a nadie de los protagonistas. Tampoco él es importunado por nadie que hubiera podido considerar algo sancionable en su actitud o comportamiento. Es decir: no se aprecia ningún altercado, ninguna acción que pueda ser considerada como invasión de campo de juego, o intromisión en el correcto transcurrir del partido. Absolutamente nada.

3.- La tercera persona con chaleco, entiendo que es un profesional que está grabando con cámara para XALA (red audiovisual de la Diputación de Barcelona que cubre nuestros partidos de forma autorizada y consensuada). Lo que se aprecia sin ningún tipo de duda es que está muy lejos del área de juego, muy razonablemente posicionado en el área perimetral para la que está debidamente autorizado.

4.- No consta advertencia alguna, ni previa ni posterior, sobre incidente alguno con las personas que aparecen en el minuto al que hace referencia el acta arbitral. Asimismo tampoco consta que el mencionado Cesc Baños hubiera participado en ningún incidente.

5.- Si cabe aclarar que el colegiado y nuestro delegado de equipo tuvieron que aclarar y definir una situación sobre personas acreditadas. Pero nada que pueda tener nexo causal con el antecedente de hecho único sobre el que tengo a bien defender a mi entidad.

Para mayor abundamiento sobre hechos y descripciones incorporo fotografía de la **Regla 1 Reglamento de juego** vigente



III.- No puedo dejar de alegar e incluir mis consideraciones sobre lo escrito por el comité en sus:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dice literalmente en su primer punto:

PRIMERO. – *De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021.*

Y yo les expongo que el texto íntegro del artículo 70 del RPC mencionado dice:

ART. 70 *Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.*

El partido entre la UES y El Salvador correspondiente a 6ª jornada de la División de Honor masculina se llevó a cabo el Domingo 28-11-21, habiendo fiestas nacionales y puente los días 4,5,6,7 y 8 (entendemos son “no hábiles”).

Rogamos se extienda el plazo hasta el 15-12-21. Lo que hace que se cumplan los 9 días hábiles desde el día de celebración del partido que menciona el artículo 70 RPC.

Prosiguen sus fundamentos de derecho con un segundo punto:

SEGUNDO. – *De acuerdo con el artículo 55 RPC, “Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral.*

Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. Así mismo durante la celebración del partido no podrán



permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.”

Aquí he de exponer varias consideraciones que paso a enumerar:

1.- La UES no permite la entrada a nadie en el terreno de juego. Nadie puede deducir de las pruebas aportadas que la UES proceda a ese permiso. Ni se puede deducir ni consta que se produzca entrada al terreno de juego.

2.- El artículo 55 RPC mencionado DESCRIBE lo sucedido en los hechos que nos ocupan al indicar: “También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección.....”

Se hallaban en el área perimetral fotógrafos y cámaras acreditados.

3.- El mismo artículo indica que: “...el árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido...”. El colegiado no ordeno nada. Cabe deducir que nada perturbó la buena marcha del partido. Desde luego las imágenes demuestran que nada de lo que sucedió en el minuto 32 pueda ser considerado como anómalo para el normal desarrollo de un partido. La desproporción, en todo caso, está servida si de lo allí expuesto se derivan sanciones.

El artículo 55 RPC dice literalmente e íntegramente lo siguiente:

ART. 55

Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.

Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.

De la distinción de lugares a ocupar por parte de jugadores y médicos, y las funciones que desarrolla el médico para asegurar la integridad de los jugadores, se desprende la incompatibilidad de ser el mismo sujeto, por lo que, en ningún caso un jugador que participe en el juego (o suplente), podrá ejercer a su vez de médico del encuentro.



Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. Únicamente en caso de cambio o sustitución podrá acceder a la zona de protección el jugador que vaya a reemplazar a otro, esperando a que el árbitro le autorice a penetrar en el terreno de juego por un lugar lo más próximo posible a la línea de centro. Ambos equipos deberán penetrar por el mismo lateral. Al finalizar el primer tiempo, el árbitro puede permitir a los entrenadores penetrar en el área de juego para atender a sus equipos, incluidos los suplentes que aún puedan sustituir a otros jugadores. La Federación competente podrá determinar en qué otras condiciones se autoriza a penetrar en la zona de protección o a situar a los entrenadores y cuerpo técnico en otro lugar.

Una lectura global del artículo 55 nos llega a concluir que incumplirlo acarrearía cometer hechos que no tiene nada que ver con que una persona debidamente acreditada (para incrementar más -si cabe- nuestro argumento) pise o no pise una línea sin perturbar en lo más mínimo el normal transcurrir del partido.

Lo que si nos motiva cierta perplejidad es como continua y pretende encajar los hechos con las consecuencias jurídicas sancionadoras:

Así las cosas, dado que supuestamente un individuo no autorizado, al no ser jugador, árbitro, médico o fisioterapeuta, estuvo en el terreno de juego durante el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.f) del RPC:

“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Contrapongo detalladamente por partes.

1º Sobre el quien. Se dice que supuestamente “....un individuo no autorizado.....”. En todo caso, y siendo muy difícil de apreciar si estaba dentro ó fuera (pisando la linea). El individuo estaba autorizado haya o no haya confusión o error en la identificación que hace el acta arbitral. Yo no distingo al citado Sr. Baños (también llevaba chaleco acreditativo) por ninguna parte. Fueren el Sr. Baños o el Sr. Palomar ambos estaban autorizados.

2º Sobre el qué. Se dice “...estuvo en el terreno de juego... ”. Pudiera entenderse que había un individuo que entraba al terreno de juego, pudiendo con ello: interferir, perturbar, distraer, participar, molestar, etc.... Nada de eso. Eso queda descartado por el propio proceder del árbitro que se dedica a señalar que en el minuto 32 una persona que no parece en el video en ese minuto entra en el campo (hecho que también es, cuanto menos, muy dudoso). El árbitro desempeña su labor durante todo el partido con absoluta normalidad sin proceder a alertar o señalar malestar alguno con actos derivados de personas que estuvieran en el terreno de juego sin tener permiso para ello.



3º La hipótesis de nexo jurídico entre unos hechos y el tipo descrito a sancionar se deriva de esta cita:

debe estarse a lo que dispone el artículo 103.f) del RPC:

“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Cito el artículo 103, que indica

ART. 103

Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:

.....

• f) *La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*

Mi club no incumple ningún deber si nos atenemos a los hechos y al propia acta arbitral:

No permite ni autoriza a nadie no acreditado estar en el terreno de juego. En el área perimetral pueden darse casuística muy diversas (mucho personal para cámaras, por ejemplo) que exigen un deber de cuidado muy riguroso. Pero es que ni siquiera estamos hablando de “hechos” ni de circunstancias reiteradas o de fallos estructurales que impidieran un control, etc....

Se remite a una acción concreta de una persona concreta y parece que erróneamente identificada (no le damos mayor importancia a ese error) que el video demuestra sin lugar a duda alguna que no motiva afectación alguna al normal desarrollo de un partido. En definitiva, este procedimiento nace viciado por erróneo y desproporcionado.

IV.- Llegando a acordar:

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UE Santboiana por el supuesto incumplimiento de prohibición de presencia de personas no autorizadas en el terreno de juego (Falta Grave, Art. 55 y 103.f) RPC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.



Por el contrario expongo y alego que:

El computo del tiempo procesal del artículo 70 RPC que hace el CNDD creemos no es el indicado para un proceso sancionador ya que no es el más favorable.

Los hechos descritos, en la única prueba facilitada, tienen un error en la identificación.

El artículo 55 habla de personas no autorizadas, en ningún caso se puede considerar este artículo con los hechos descritos.

De todo lo expuesto la aplicación del supuesto referido al artículo 103. f) cae por pura lógica.

Ante todo lo expuesto, solicito:

Primero: que el procedimiento ordinario nace con un vicio de plazo para la audiencia de las partes al no tener en cuenta los plazos más favorables del artículo 70 del RPC. Que por ello se dé por nulo todo acuerdo sancionador referido al partido entre la Unió Esportiva Santboiana y el Club de Rugby El Salvador de la 6ª jornada de la División de Honor masculina de la temporada 2021-22.

Segundo: Que de no tener favorable acogida lo solicitado, se rectifique la tipificación de los hechos ya que la incidencia en todo caso se refiere a una persona autorizada.

Tercero: Entendiendo que no hemos incumplido ningún deber pero que hemos generado malos entendidos nos comprometemos a incidir con mayor ahínco en la organización del perímetro de juego cuando se producen retransmisiones televisadas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones efectuadas por el Club UE Santboiana no pueden ser estimadas. En primer lugar, justo antes de que se produzca en ensayo por parte de la UE Santboiana, se observa que la persona identificada por el árbitro se encuentra dentro de la zona de marca (aunque fuera por medio metro “anecdótico” como refiere el club alegante -cierto es que se encuentra dentro y no solo pisando la línea y no importa cuán dentro se encuentre a la hora de incurrir en la acción tipificada como infracción-), y por tanto, en lugar indebido. Además, tras la anotación, se forma un círculo en el que los jugadores celebran el tanto y al que se aproxima el citado infractor para grabar con el móvil, como así lo refiere el propio árbitro, y posteriormente se aleja desplazándose hacia atrás. Así, las alegaciones efectuadas no desvirtúan, sino que refuerzan lo referido por el árbitro en el acta del encuentro: “*Min 32 una persona con peto amarillo y un móvil en la mano identificado como Cesc Baños que estaba grabando para la unión Esportiva Santboiana ingresa a la zona de marca*”.

En este sentido abunda el artículo 67 del RPC, que indica que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*” Con la prueba aportada no se demuestra que el infractor no accediese a la zona de marca, antes al contrario, y por tanto las alegaciones efectuadas a este respecto deben ser desestimadas.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 55 RPC, “*Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o*



fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.

Así mismo durante la celebración del partido **no podrán permanecer en la zona perimetral de protección**, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.”

Así las cosas, dado que supuestamente un individuo no autorizado, al no ser jugador, árbitro, médico o fisioterapeuta, estuvo en el terreno de juego (no zona perimetral, que está permitido) durante el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.f) del RPC:

“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Por ello, y dado que el Club UE Santboiana no ha sido sancionado con anterioridad, y resulta de aplicación lo recogido en el artículo 107.b) del RPC, procedería imponer una sanción al citado Club que asciende a **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)**.

TERCERO. – Por último, respecto al plazo conferido para efectuar alegaciones, se prueba que no se ha producido indefensión alguna, puesto que el club no ha pedido ampliación del citado plazo conferido y ha materializado las alegaciones que ha considerado pertinentes en cuanto a su descargo.

Por otro lado, el artículo 70 del RPC habla de plazos máximos, y no mínimos, por lo que el plazo conferido se considera válido. Por último, este mismo plazo es el que se ha conferido en acta de 1 de diciembre de 2021 en todos los procedimientos que en ella se incoaron.

A este respecto ya se ha pronunciado el Comité con anterioridad y con fundamento en que las actas del mismo puedan ser semanales, hecho que se considera más adecuado para la defensa del principio *pro competitione* al juzgar los hechos acaecidos en cada jornada con la mayor premura y así evitar que las acciones denunciadas e infracciones no sean resueltas tardíamente, dándose el supuesto de que un presunto infractor pueda continuar ejerciendo sus funciones por no haberse resuelto el expediente incoado al respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €) al Club UE Santboiana por el incumplimiento de prohibición de presencia de personas no autorizadas en el terreno de juego** (Falta Grave, Art. 55 y 103.f) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.



C). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se informa por parte de la Tesorería de la FER y el CNA que no existen gastos por el cambio de fecha del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.*”

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que “*El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado*”.

Además, el artículo 47 RPC establece que: “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*”

Dada la comunicación de inexistencia de gastos por parte del Comité Nacional de Árbitros y la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el procedimiento incoado ante la inexistencia de gastos.

D). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR LA VILA – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes Barça Rugbi y CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Barça Rugbi y CR La Vila decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la incorrección en la vestimenta por parte del Club Barça Rugbi, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 3 que regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.”

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 € la primera vez que ocurra, con 700 € la segunda vez que ocurra y con 1.000 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club Barça Rugbi por el incumplimiento en la vestimenta comunicada para el encuentro, asciende a **tres cientos euros (300 €)**.

TERCERO. – En lo relativo a la falta de médico del partido con una antelación mínima de 45 minutos al comienzo del encuentro, el punto 7º.f) de la Circular nº 3 de la FER, dispone que “será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

Este incumplimiento lleva aparejada una sanción de 150 € conforme a lo que dispone el punto 16º.1.c) de la citada Circular nº 3 de la FER: “*En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del Club local con 150 €.*”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club La Vila por el incumplimiento relativo al horario de llegada del médico del partido, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de tres cientos euros (300 €) al Club Barça Rugbi por el incumplimiento de vestir la equipación comunicada** (Punto 10 de la Circular nº 3 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club La Vila por el supuesto incumplimiento de que el médico asista a la hora establecida** (Punto 7º.f) de la Circular nº 3 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.



E). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR SANT CUGAT – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con fecha 29 de noviembre de 2021 con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero: Que la descripción del árbitro responsable en el acta, asistido por los jueces de línea Don Miguel Antonio González (nº Licencia 0121301) y Don Jaime Silva (nº Licencia 0114055) no refleja del todo los hechos acaecidos y una mejor descripción pueda hacer entender a este comité la verdadera situación creada que fue del todo no creada por nuestro Club y por supuesto no deseada.

Segundo: En fecha 21 de septiembre de 2021, este Club solicito por email a la Compañía de ambulancias que tenemos contratada, la Compañía Serviall, la programación de todas las necesidades de sus servicios que tenemos hasta Abril de 2022, incluyendo los 3 del pasado 27 de noviembre de 2021, además del partido objeto de este recurso, un partido de DHB contra Club Rugby Valencia y otro partido de la Liga S23 contra Complutense Cisneros.

Tercero: Que, acercándose la hora del partido, las 12:00 del pasado día 27 de noviembre, y no habiendo aparecido la ambulancia a la hora contratada, es decir, 45 minutos antes de la hora del partido nos pusimos en contacto con la empresa Serviall para que nos informasen de lo que estaba ocurriendo. Cual sería nuestra sorpresa que la citada empresa nos confirma que, así como tenía programado los dos partidos de nuestros senior y nuestro S23, no le constaba el partido de nuestro equipo femenino.

Cuarto: En ese momento, ya eran las 11:30 am media hora antes del comienzo del partido, les solicitamos que envíen inmediatamente una ambulancia y procedemos a comunicar al Sr. Lasala lo ocurrido y que ya habíamos solicitado una ambulancia. De igual modo solicitamos al colegiado que nos de un tiempo prudencial para que llegue la ambulancia.

En el mismo momento contactamos con otra compañía de ambulancias Falck Ambulancias, por si tenían disponibilidad de mandarnos una ambulancia antes en un plazo más corto. La gestión resultó negativa. Solo quedaba esperar la llegada de la ambulancia de nuestro proveedor habitual que ya estaba en camino.

Quinto: En ese momento el Sr. Lasala nos indica que nos da 30 minutos como indica el reglamento y que necesariamente las jugadoras del Eibar tenían que salir de nuestras instalaciones a las 14:00. La verdad es que no entendemos muy bien esa necesidad, teniendo en cuenta que las mencionadas jugadoras tenían un vuelo a las 16:45 y que habiendo salido de nuestras instalaciones a las 15:30 hubiesen tenido de sobra para llegar al aeropuerto con al menos 45 minutos sobre la hora programada. En general tampoco entendemos muy bien si se viene a jugar un partido de rugby a las 12:00, pretender salir a las 14:00 es algo más que osado.



Sexto: Son las 12:15 y puesto al habla con el conductor de la ambulancia nos indica que está en camino y que a las 12:40 estará en nuestras instalaciones. Y así ocurre, la ambulancia entra en nuestras instalaciones a las 12:42, tal y como pueden atestiguar todos los presentes, incluidos jueces de líneas y jugadores que en esos momentos estaban en el campo preparados para jugar. Nos hemos pasado 12 minutos del tiempo de cortesía establecido, pero tenemos ambulancia tal y como indica el reglamento. Y, lo más curioso es que nada de esto se refleja en el acta. Ni la existencia de la ambulancia ni que no pasaba nada por empezar el partido en ese momento.

Séptimo: Llama nuestra atención que el Sr. Colegiado transcurridos 40 minutos y en el mismo momento cierra el acta, no se lo pensó mucho más allá, lo hizo todo en unidad acto. Pasaron 10 minutos, redacto el acta y apretó el botón todo a una. Probablemente a las 12:40 ya había redactado el acta y ya había decidido suspender. Poco importó que este Club ya había hecho todo lo posible por enmendar el error de nuestro proveedor de servicio que estando avisado no compareció.

Octavo: El partido se pudo jugar. Todos los elementos estaban preparados a las 12:42, nuestras jugadoras y las 19 jugadoras que había traído el Eibar Rugby Taldea estaban en el campo, nuestros servicio médico también, tal y como atestigua la firma de la Doctora Sra. Dña. Merce Folguera en el acta del partido, los árbitros también estaban preparados sin ninguna apertura de viaje puesto que el árbitro principal hacía noche en Barcelona y los jueces de línea salieron de nuestras instalaciones con posterioridad a la finalización del partido de nuestro equipo S23 alrededor de las 18:00 y la supuesta prisa de nuestro contrincante tampoco era tal puesto que si el partido se hubiese iniciado las 12:42, el mismo hubiese acabado alrededor de las 14:30, con tiempo más que de sobra para coger un vuelo que salía a las 16:45.

Noveno: Y en todo lo anterior se basa nuestra disconformidad. Estamos dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiese derivarse de la falta de diligencia de nuestro proveedor de servicio de ambulancias o el error cometido (para lo cual pediremos las oportunas responsabilidades) y en consecuencia atender a la multa que nos sea impuesta, pero creemos que el partido se debió y se pudo jugar con un poco más de buena voluntad por parte de todos los implicados.

Décimo: Con fecha de hoy hemos enviado una carta al presidente del Eibar Rugby Taldea, solicitando disculpas por la no celebración del partido, ofreciendo la posibilidad de hacer frente a los gastos ocasionados e indicándole que nos señale fecha en la que se pueda jugar el partido.

SOLICITA Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, solicite al árbitro Sr. Lasala una ampliación del acta a fin de que el Comité de Disciplina pueda valorar los hechos acaecidos con mayor claridad.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Respecto a los acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 1 de diciembre de 2021, desde el club os facilitamos los gastos realizados en el día 27 de noviembre para disputar la sexta jornada de División de Honor Femenina.



Adjuntamos resumen de los gastos junto con sus respectivas facturas.”

El Club adjunta las siguientes facturas:

- Vuelo y autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500€.
- Desplazamiento Aeropuerto Loiu por valor de 144,58€.
- Compra pre-partido por valor de 64,78€.

El total de las facturas aportadas asciende a 3.709,36€.

No se accredita el pago del vuelo ni autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500 €. Se indica en la factura que el importe se encuentra pendiente.

CUARTO. – Se recibe nuevamente escrito por parte del Club Sant Cugat con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero: Que la descripción del árbitro responsable en el acta, asistido por los jueces de línea Don Miguel Antonio Gonzalez (nº Licencia 0121301) y Don Jaime Silva (nº Licencia 0114055) no refleja del todo los hechos acaecidos y una mejor descripción pueda hacer entender a este comité la verdadera situación creada que fue del todo no creada por nuestro Club y por supuesto no deseada.

Segundo: En fecha 21 de septiembre de 2021, este Club solicito por email a la Compañía de ambulancias que tenemos contratada, la Compañía Serviall, la programación de todas las necesidades de sus servicios que tenemos hasta Abril de 2022, incluyendo los 3 del pasado 27 de noviembre de 2021, además del partido objeto de este recurso, un partido de DHB contra Club Rugby Valencia y otro partido de la Liga S23 contra Complutense Cisneros.

Tercero: Que, acercándose la hora del partido, las 12:00 del pasado día 27 de noviembre, y no habiendo aparecido la ambulancia a la hora contratada, es decir, 45 minutos antes de la hora del partido nos pusimos en contacto con la empresa Serviall para que nos informasen de lo que estaba ocurriendo. Cual sería nuestra sorpresa que la citada empresa nos confirma que, así como tenía programado los dos partidos de nuestros senior y nuestro S23, no le constaba el partido de nuestro equipo femenino.

Cuarto: En ese momento, ya eran las 11:30 am media hora antes del comienzo del partido, les solicitamos que envíen inmediatamente una ambulancia y procedemos a comunicar al Sr. Lasala lo ocurrido y que ya habíamos solicitado una ambulancia. De igual modo solicitamos al colegiado que nos de un tiempo prudencial para que llegue la ambulancia.

En el mismo momento contactamos con otra compañía de ambulancias Falck Ambulancias, por si tenían disponibilidad de mandarnos una ambulancia antes en un plazo más corto. La gestión resultó negativa. Solo quedaba esperar la llegada de la ambulancia de nuestro proveedor habitual que ya estaba en camino.

Quinto: En ese momento el Sr. Lasala nos indica que nos da 30 minutos como indica el reglamento y que necesariamente las jugadoras del Eibar tenían que salir de nuestras instalaciones a las 14:00. La verdad es que no entendemos muy bien esa necesidad, teniendo en cuenta que las mencionadas jugadoras tenían un vuelo a las 16:45 y que habiendo salido de nuestras instalaciones a las 15:30 hubiesen tenido de sobra para llegar



al aeropuerto con al menos 45 minutos sobre la hora programada. En general tampoco entendemos muy bien si se viene a jugar un partido de rugby a las 12:00, pretender salir a las 14:00 es algo más que osado.

Sexto: Son las 12:15 y puesto al habla con el conductor de la ambulancia nos indica que está en camino y que a las 12:40 estará en nuestras instalaciones. Y así ocurre, la ambulancia entra en nuestras instalaciones a las 12:42, tal y como pueden atestiguar todos los presentes, incluidos jueces de líneas y jugadores que en esos momentos estaban en el campo preparados para jugar. Nos hemos pasado 12 minutos del tiempo de cortesía establecido, pero tenemos ambulancia tal y como indica el reglamento. Y, lo más curioso es que nada de esto se refleja en el acta. Ni la existencia de la ambulancia ni que no pasaba nada por empezar el partido en ese momento.

Séptimo: Llama nuestra atención que el Sr. Colegiado transcurridos 40 minutos y en el mismo momento cierra el acta, no se lo pensó mucho más allá, lo hizo todo en unidad acto. Pasaron 10 minutos, redacto el acta y apretó el botón todo a una. Probablemente a las 12:40 ya había redactado el acta y ya había decidido suspender. Poco importó que este Club ya había hecho todo lo posible por enmendar el error de nuestro proveedor de servicio que estando avisado no compareció.

Octavo: El partido se pudo jugar. Todos los elementos estaban preparados a las 12:42, nuestras jugadoras y las 19 jugadoras que había traído el Eibar Rugby Taldea estaban en el campo, nuestros servicio médico también, tal y como atestigua la firma de la Doctora Sra. Dña. Merce Folguera en el acta del partido, los árbitros también estaban preparados sin ninguna apertura de viaje puesto que el árbitro principal hacía noche en Barcelona y los jueces de línea salieron de nuestras instalaciones con posterioridad a la finalización del partido de nuestro equipo S23 alrededor de las 18:00 y la supuesta prisa de nuestro contrincante tampoco era tal puesto que si el partido se hubiese iniciado las 12:42, el mismo hubiese acabado alrededor de las 14:30, con tiempo más que de sobra para coger un vuelo que salía a las 16:45.

Noveno: Y en todo lo anterior se basa nuestra disconformidad. Estamos dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiese derivarse de la falta de diligencia de nuestro proveedor de servicio de ambulancias o el error cometido (para lo cual pediremos las oportunas responsabilidades) y en consecuencia atender a la multa que nos sea impuesta, pero creemos que el partido se debió y se pudo jugar con un poco más de buena voluntad por parte de todos los implicados.

Décimo: Con fecha de hoy hemos enviado una carta al presidente del Eibar Rugby Taldea, solicitando disculpas por la no celebración del partido, ofreciendo la posibilidad de hacer frente a los gastos ocasionados e indicándole que nos señale fecha en la que se pueda jugar el partido.”

Tercero: Que a mayor abundamiento de lo informado a este comité en fecha 1 de diciembre de 2021 venimos a formular las siguientes:

ALEGACIONES



Primero: Que adjuntamos, como anexo 2, correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 donde se solicitan todas las ambulancias que el Club de Rugby Sant Cugat necesita hasta el mes de abril de 2022.

Segundo: Que tras el correo de fecha 21 de septiembre de 2021, el Club confirma las ambulancias mediante llamadas telefónicas durante la semana del partido. No podemos demostrar que así se hizo en la semana del partido contra Eibar Rugby Taldea, pero ese mismo día 27 de noviembre de 2021 tuvimos 2 partidos más de categoría senior (contra el Rugby Valencia) y S23 (contra el Cisneros) con ambulancias que acudieron sin mayores problemas, por lo que podemos asegurar que todos los partidos se confirmaron, y todavía hoy no entendemos porque la ambulancia de la mañana no llegó a su hora. Se adjuntan como anexos 3, 4 y 5 las facturas de los 3 servicios de ambulancia que hemos pagado el pasado 27 de noviembre. En la factura incluida en el Anexo 3 se describe como servicio de urgencia la ambulancia que pedimos una vez descubrimos que la ambulancia no llegaba en hora tal y como se describe en nuestro escrito de 1 de diciembre de 2021 al que nos referimos como Anexo 1.

Tercero: Que el día del partido contábamos con asistencia médica tal y como resulta de la firma del acta del partido por parte de nuestro médico Mercé Folguera número de licencia 0925695 y que la falta de ambulancia se debió a un error burocrático, que asumimos en lo que sea necesario, pero que no entendemos que deba dar lugar a la pérdida del partido.

Cuarta: Que entendiendo que, el partido se pudo celebrar, eso sí, con el retraso por el que nos hemos disculpado y creyendo que lo más razonable es que se acabe jugando el partido, ya nos hemos puesto a disposición del Eibar Rugby Taldea que nos indique la fecha en la que podrían jugar el mismo tal y como resulta de comunicación de fecha 27 de noviembre de 2021 que se adjunta como anexo 6.

Quinta: Que entendemos que ningún perjuicio se ha ocasionado ni al Eibar Rugby Taldea, que tuvo que hacer el desplazamiento igualmente y no tuvieron mayores gastos por la suspensión del encuentro, ni tampoco a los colegiados ya que el colegiado principal se quedó a hacer noche en Barcelona y los linieros pudieron volver sin más gastos a sus localidades de origen. De hecho, entendemos que jugarse el partido, que se podría haber celebrado, hubiese ocasionado menos gastos que los que se occasionarán por la repetición del mismo.

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, solicite al árbitro Sr. Lasala una ampliación del acta a fin de que el Comité de Disciplina pueda valorar los hechos acaecidos con mayor claridad.

Segundo: Que teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 del RPC, que señala que es obligatorio que se celebren los partidos a excepción de los dispuesto en el artículo 44.f) del RPC (que no es el caso), procede la celebración del partido para lo que proponemos cualquiera de los fines de semana del 8 de enero de 2022, el 16 de enero de 2022 o el 21 de enero de 2022 o cualquiera de los fines de semana entre el 13 y el 27 de febrero y el 13 de marzo de 2021.

Tercero: Que para el caso de que este comité decida que el partido no se celebre no se condene al Club de Rugby Sant Cugat con los costes del viaje del Eibar Rugby Taldea ni de



los colegiados puestos que son gastos que, en cualquier caso, aun celebrándose el partido, se hubiesen abonado.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Anexo 1 – Escrito previo Sant Cugat
- Anexo 2 – Correo ambulancias
- Anexo 3 – Factura Ambulancia
- Anexo 4 – Factura Ambulancia
- Anexo 5 – Factura Ambulancia
- Anexo 6 – Carta del Presidente del CR Sant Cugat al Presidente del Eibar RT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 45 del RPC dice que “*La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.*” Es patente que la integridad física y la salud de los jugadores es primordial, y si no existe servicio médico tal y como establece la normativa (en este caso, Circular nº 5 de la FER) el partido deberá suspenderse por protección de los contendientes. Este hecho se entiende justificado toda vez que, además, la normativa establece un tiempo de cortesía que en este caso fue excedido. No es que se excediera solamente 12 minutos (tampoco se prueba dicho extremo), sino que realmente se excedió 42 minutos, los 30 minutos de cortesía más 12 minutos extra.

Que la ambulancia se retrasó más del tiempo de cortesía ha sido reconocido por el propio Club local, el CR Sant Cugat.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el CR Sant Cugat en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 5 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y



el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 16.c) de la misma Circular nº 5 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*”

De acuerdo con lo expuesto, la sanción que le corresponde al Club CR Sant Cugat por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, asciende a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”

Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER, que dice expresamente que “*es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.*” Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular nº 5.

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “*La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.*”

Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat por 0-21 a favor del Club Eibar RT, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último.

CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.*”

Este precepto no prevé que no proceda la obligación de satisfacer cuantos gastos y perjuicios sean del caso a contrincantes, propietarios o Federación como consecuencia de una suspensión de un encuentro. Así, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la



obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión.

Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

En este sentido, constan acreditados por parte del Club Eibar RT los gastos por desplazamiento Aeropuerto Loiu por valor de 144,58€ y unos gastos por compra pre-partido (consumibles) por valor de 64,78€. Sin embargo, la factura aportada por vuelo y autobús que asciende a 3.500 €, en primer lugar, no consta abonada, y en segundo lugar, no consta que se desplazasen 25 personas o menos (en el acta figuran inscritas 19 jugadoras).

Se emplaza, por tanto, por diez días al Club Eibar RT a fin de que subsane conforme al Artículo 68 de la Ley 39/2015 los defectos referidos y acredite el coste efectivo y abonado por vuelo y autobús. En caso contrario, sólo se ordenará al Club CR Sant Cugat la reposición de los 144,58 € y 64,78 € antes referidos.

Por parte de la FER, se le concede a la Tesorería, un plazo de 10 días para subsanar y comunicar los gastos soportados no acreditados puesto que no le han sido remitidos todavía por parte de la agencia y los árbitros todos los costes.

Y todo ello sin perjuicio de que el Club CR Sant Cugat ejercite las acciones que considere pertinentes, como ha anunciado, a la empresa contratada y que presuntamente incumplió el contrato, originándole en tal caso los perjuicios que en este punto del acta se indican y que, de haberse cumplido el contrato, no se hubieran producido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con multa de tres cientos cincuenta euros (350€) por la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar RT que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – DECLARAR vencedor del encuentro, correspondiente a la jornada 8 de División de Honor Femenina, **al Club Eibar RT**, por el resultado de 21-0, otorgándole 5 puntos en la clasificación (Art. 48 del RPC).

TERCERO.– OTORGAR un plazo de subsanación de diez días a la Tesorería de la Federación Española de Rugby a fin que comuniquen los gastos soportados si los hubiere, como consecuencia de la suspensión del partido (Art. 49 RPC).

CUARTO.– OTORGAR un plazo de subsanación de diez días al Club Eibar RT a fin de que acredite el coste efectivo y abonado por vuelo y autobús. Una vez se reciba dicha información o transcurra dicho plazo, se acordará (Art. 68 de la Ley 39/2015).



F. – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CAU VALENCIA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

TERCERO. – Se reciben las siguientes aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

“Tras revisar con detenimiento los deberes y obligaciones del delegado de campo, puedo afirmar que cumplió con todas a las que hace referencia el RPC. Por ello solicito al Comité de Disciplina que no se tengan en cuenta mis declaraciones sobre este en el acta del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por las acciones cometidas al término del encuentro por el entrenador del Club CAU Valencia, **César CAMUSSO**, licencia nº 1618791, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al entrenador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

En cuanto a la supuesta falta del cumplimiento de sus obligaciones cometidas al término del encuentro por el delegado de campo, **Juan Jorge GOMEZ**, licencia 1617265, tras las aclaraciones por parte del árbitro del encuentro, **Juan BLÁZQUEZ** se constata que cumplió debidamente con sus obligaciones, motivo por el cual procede el archivo del procedimiento incoado sin sanción para el Delegado de Campo del Club CAU Valencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con dos (2) partidos de suspensión al entrenador del Club CAU Valencia, César CAMUSSO, licencia nº 1618791 por los supuestos malos modos hacia el árbitro del



encuentro (Falta Leve, art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado sin sanción** para el Delegado de Campo del Club CAU Valencia, **Juan Jorge GOMEZ**, licencia nº 1617265.

G). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, BARÇA RUGBI – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador del Club CR La Vila en el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Barça Rugbi, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 7 que regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que se impone al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR La Vila por la falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 (Punto 16.b) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

H). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, CR EL SALVADOR – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometía la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club **CR El Salvador** por la falta de cronómetro visible en la instalación, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club CR El Salvador por la falta de cronómetro visible para los espectadores** (Punto 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

I). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO A, OURENSE RC – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ourense RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ourense RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

ÚNICO. – El artículo 47 RPC establece lo siguiente:



“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.

En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que el cambio de sede provocó los gastos anteriormente indicados al árbitro del encuentro, el Club local, Ourense RC, que provocó el cambio de sede de Vigo a Ourense, deberá resarcirlos, abonando la cantidad total de 18,98 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – CONDENAR al pago de dieciocho euros con noventa y ocho céntimos al Club Ourense RC relativo al exceso de gasto en concepto de los gastos extra soportados por el árbitro del encuentro debido al cambio de sede (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

J. – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, AKRA BARBARA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Tal y como este club ya ha alegado en anteriores ocasiones, el campo donde este club desempeña su actividad es de titularidad municipal, sin que el Akra Barbara tenga capacidad decisoria sobre el campo en cuanto a sus instalaciones.

Asimismo, y al ser de titularidad municipal, en el campo tienen lugar diferentes eventos deportivos, y entrenan multitud de equipos locales de toda clase de deportes de equipo.

El día de los hechos, por parte del conserje del campo, empleado público del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, no se comunicó a ningún miembro del equipo sobre la carestía de agua caliente, ni que la misma se debió a una avería en las instalaciones que se produjo antes



del comienzo del partido, y por causas por completo ajenas a este club. Y no fue hasta el momento de la finalización del partido cuando no sólo el Colegiado se percató de la carencia de agua caliente, sino también el equipo visitante y el propio Akra Barbara, puesto que la avería afectó a la instalación de forma generalizada.

Sobre este respecto, es de destacar que el campo donde juega el Akra Barbara R.C. cuenta con las debidas instalaciones relativas a vestuarios, sanitarios, etc., y que los mismos cuentan (salvo avería o fuerza mayor) con suministro de agua caliente.

SEGUNDO.- *Es de destacar que en la circular nº4 relativa a la DHB para la temporada 21-22, en relación con los artículos 21 y 24 del RPC no se especifica de forma expresa que las instalaciones deban disponer de agua caliente. Como sí especifica aspectos concretos como vigilancia, botiquín, debidas condiciones de higiene, etc.*

No siendo por lo tanto el agua caliente (atendiendo a la normativa analizada) una condición expresamente establecida en la normativa, implica que la misma no guarda la condición de indispensabilidad que justificaría la imposición de una sanción a este club, como sí podría serlo, por ejemplo, la carencia de botiquín.

Asimismo, a nuestro entender, este Club no tiene ninguna capacidad sobre las instalaciones del campo, de titularidad municipal, y que las mismas, obviamente, son susceptibles de sufrir averías que, salvo que se pruebe que ha habido dolo o culpa por parte de este Club al respecto de la referida avería, no cabría la imposición de sanción alguna por haberse producido por culpa exclusiva de la administración pública que gestiona el campo.

Por todo lo anterior,

SOLICITAMOS que, una vez recibido este escrito, se sirva admitirlo y en conformidad con el cuerpo del mismo, se tengan por hechas las alegaciones contenidas a los efectos oportunos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022, establece que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”



Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club AKRA Barbara asciende a **cien euros (100 €)**.

En cuanto al agua caliente, se trata de un servicio sanitario (comúnmente se habla de agua caliente sanitaria), y como tal se encuentra recogido en el artículo 24 del RPC. Además, se dice en el punto 9.b) de la Circular nº 4 que los vestuarios de clubes y árbitros (que además deberán ser independientes) deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables.

Por último, el club es responsable de contar con un terreno de juego e instalaciones complementarias al mismo que reúnan las condiciones requeridas en la normativa federativa. Asimismo, no se acredita avería alguna, por lo que ante la carencia de prueba y sin perjuicio de que el Club reclame lo que considere al titular de las instalaciones, procede desestimar sus alegaciones e imponerle una multa de 100 €.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de cien euros (100€) al Club AKRA Barbara por la falta de agua caliente en el vestuario (Falta Leve, punto 9.b) de la Circular nº 4 de la FER y Arts. 21, 24 y 103.a) RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

K). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, GÓTICS RC – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

“Respecto a la resolución del día 1 de diciembre de 2021 y la siguiente sanción: “En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Fénix CR por la supuesta falta de equipaciones y vestir una distinta a la comunicada, ascendería a dos cientos euros (200 €)”

Dado que esa sanción se basa en la normativa que se indica y que dice lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro. El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Entendemos que no hemos incumplido la norma, ya que lo que se indica es lo siguiente: “El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra”, Y el Fénix no ha incurrido en tal incumplimiento, ya que como se ve en la foto que adjuntamos a continuación del mismo partido, la equipación era del mismo color y prácticamente iguales a las marcadas antes del partido (que también adjuntamos)



Por ello solicitamos que se anule la sanción de 200 euros marcada por tal motivo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, dado que no hay pronunciamiento en su escrito, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”



En consecuencia, la sanción que se impone al Club Fénix CR por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la supuesta utilización de una vestimenta que no corresponde a la comunicada por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.”

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 € la primera vez que ocurra, con 500 € la segunda vez que ocurra y con 800 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Las alegaciones efectuadas no pueden estimarse, puesto que el Fénix CR utiliza la equipación del rival, no la propia (incluso de temporada anterior en caso de no haber recibido la nueva por causas que no le sean imputables). En este caso, el alegante omite lo que se indica al comienzo del punto 10 de la Circular nº 4 de la FER, que dice que *“Los equipos que participen en esta competición de División de Honor B masculina habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1^a y 2^a equipación).”* Es decir, que existe una obligación para todo club de disponer de dos equipaciones y de colores claramente diferentes.

No es aceptable, por tanto, que un club no cumpla esta obligación y pretenda que se le tenga por cumplida la obligación de acudir a un encuentro con una determinada equipación al usar una equipación de otro club, por mucho que sea del color referido por el Director de Competiciones. Ello atentaría con el artículo 6.4 del Código Civil que señala que *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”*

Por lo expuesto, y como se ha indicado previamente, deben desestimarse las alegaciones efectuadas por el Club Fénix CR y, en consecuencia, sancionar al Club Fénix CR con una multa de **doscientos euros (200 €)** por la falta de equipaciones y vestir una distinta a la comunicada.

TERCERO. – Respecto a la falta de numeración correlativa de los titulares y suplentes que participaron en el encuentro por parte del Club Fénix CR, dado que no existe pronunciamiento al respecto en su escrito debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”



En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club Fénix CR por la incorrecta numeración de los dorsales, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por la falta de entrenador (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – SANCIÓN con multa de cien euros (200 €) al Club Fénix CR por el vestir una camiseta distinta a la comunicada (Punto 10 de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

TERCERO. – SANCIÓN con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Fénix CR por el incumplimiento de numerar debidamente los dorsales de los jugadores (Puntos 7.l) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

L). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B, CN POBLE NOU – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.



Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club **CN Poble Nou** por la falta de cronómetro visible en la instalación, asciende a **cien euros (100 €)**.

En cuanto a lo indicado respecto del marcador, la normativa prevé que el mismo deba verse por parte de los espectadores, por lo que procede archivar el procedimiento a limine respecto de estos hechos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club CN Poble Nou por la falta de cronómetro visible para los espectadores (Punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

M). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, UR ALMERÍA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador por parte del Club CR Liceo Francés, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B Masculina para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club CR Liceo Francés por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club CR Liceo Francés por la falta de entrenador (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

N). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C, CAR SEVILLA – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de cronómetro visible para los espectadores en la instalación, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-22:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Idem, *Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club **CAR Sevilla** por la supuesta falta de cronómetro visible en la instalación, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club CAR Sevilla por la falta de cronómetro visible para los espectadores (Punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta



cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

Ñ). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Tras observar los acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 1 de diciembre de 2021 para la jornada 6 de DH B Masculina, grupo A, Eibar RT - Hernani CRE, queremos confirmar que tanto en los partidos de DHB Masculinas como en el de DH femeninas haya que enviar el punto de emisión a prensa tal y como dice la normativa de Audiovisual “el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos.”

La razón por la que hasta ahora no se envió a prensa el punto de emisión de ninguna categoría es porque en las charlas de retransmisiones entendimos que esta temporada no hacia falta enviar ningún punto de emisión a la FER ya que la aplicación lo hacia por su cuenta.

Por favor, nos gustaría que nos aclarasen este tema para no volver a incumplir la norma de retransmisiones. ¿Hay que mandar el punto de emisión de cada partido 48h antes?

Quedamos a la espera de vuestra respuesta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas



interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, este competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometiera la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Por su parte, el artículo 6.1 del Código Civil indica que “*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.*”

Dado que el Club Eibar RT realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción por este incumplimiento ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de doscientos cincuenta euros (250€) al Club Eibar RT por no haber enviado el punto de emisión correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, entre el citado Club y el Hernani CRE. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.



O). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, se establece que:

“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubs, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones



audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, este competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 250 € cada vez que se cometiera la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta 19 competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Aparejadores Burgos realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción por este incumplimiento asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SACIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club Aparejadores Burgos por no haber enviado el punto de emisión correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Fénix CR. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.

P). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Z) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.v) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022, se establece que:



“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de las competiciones nacionales se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, DVD, Blu-Ray, USB, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada. Los Clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.

Las características concretas (técnicas, comerciales y de otra índole) de todo lo que afecte a la producción y retransmisión televisiva y/o por streaming figura en la Reglamentación Audiovisual para la temporada 2021/22. Por ello, en todo lo relativo a cuestiones audiovisuales en aquello que no venga recogido en la normativa genérica de la FER o en esta circular, este competición se regirá por la Reglamentación Audiovisual específica para la misma.”

En este sentido, el punto 16.i) de la misma Circular, dispone que:

“Por no realizar el streaming estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo local con multa de 250 € cada vez que se cometía la infracción.

En los demás casos de incumplimiento relativos al streaming o a la retransmisión televisiva (deficiencias técnicas u otras) se aplicarán las sanciones que se recogen en la Reglamentación Audiovisual para esta 19 competición para la temporada 2021/22 conforme a las exigencias recogidas en la misma.”

Dado que el Club Alcobendas Rugby realizó el streaming pero no envió el punto de emisión, se debe acudir a la Reglamentación Audiovisual. Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción por este incumplimiento ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIÓNAR con multa de ciento veinticinco euros (125€) al Club Alcobendas Rugby por no haber enviado el punto de emisión correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y la UE Santboiana. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de diciembre de 2021.**

Q). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, HERNANI CRE – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) de las Actas de este Comité de fecha 26 de noviembre de 2021 y 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del Hernani CRE en el que se indica:

“Finalmente y debido a que no ha amainado ni cesado el temporal, los campos de juego de Landare Toki no son aptos para su utilización en este momento. Por tanto el mencionado partido “JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, HERNANI CRE – GERNIKA RT” NO PODRÁ CELEBRARSE en Landare Toki, Hernani.

Por otro lado parece ser que el campo de Urbieta sito en Gernika tampoco esta en su mejor momento no sería conveniente pisarlo este fin de semana pensando sobre todo en el partido de DH a celebrarse la próxima semana.

Por ello hemos estado negociando con los responsables del terreno del ORDIZIA RE, MAJORI-ALTAMIRA sito en la localidad de Ordizia de forma que el mencionado partido, ya aplazado con anterioridad, pueda celebrarse en dichas instalaciones el domingo 12-12-2021 a las 12:00 del mediodía, con respuesta favorable.

Siendo así las circunstancias, solicitamos al CNDD de visto bueno a la celebración del partido correspondiente a “JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, HERNANI CRE – GERNIKA RT” en el campo de Altamira (Ordizia) el domingo 12-12-2021 a las 12:00 del medio día

Rogando tomen en cuenta las circunstancias de fuerza mayor de nuestra petición, les saludamos atentamente.”

TERCERO. – Se recibe escrito del Gernika RT que refiere:

“Desde el Gernika Rugby Taldea les comunicamos que estamos de acuerdo en jugar el partido de la Jornada 5 entre Hernani sub 23 y Gernika Sub23 este proximo domingo 12 de diciembre a las 12 horas en el Estadio Altamira de Ordizia.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.*”

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que “*El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado*”.

Así las cosas, dado el acuerdo entre ambos Clubes, este Comité autoriza el cambio de lugar de celebración del encuentro, entre los Clubes Hernani CRE y Gernika RT, a fin de que la Jornada 5^a de Competición Nacional M23 se dispute el día 12 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas en el Campo de Majori-Altamira, en lugar de en el Landare Toki, debido a la indisponibilidad del campo por causa de fuerza mayor.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – AUTORIZAR el cambio de lugar de celebración del encuentro que tendrá lugar la 5^a Jornada de Competición Nacional M23 entre los **Clubes Hernani CRE y Gernika RT para que se dispute** el día 12 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas **en el Campo de Majori-Altamira**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario